

guía

DE PROPIEDAD INTELECTUAL
PARA PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN

CON EL APOYO DE:



PROMOVIDA POR:



© CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS EGDPI (CEDRO) 2020.
C/ Alcalá, 26 3.º 28014 Madrid (España)

cedro@cedro.org

ISBN: 978-84-09-25787-4

Depósito Legal: M-29996-2020

Han participado en esta obra colectiva, creada por la iniciativa y bajo la coordinación de CEDRO:
Eduardo Serrano Gómez y personal y colaboradores de CEDRO.

Con el apoyo del Ministerio de Cultura y Deporte.

Contenido

I. CONCEPTOS BÁSICOS	5
1. ¿Qué es la propiedad intelectual?	5
Concepto de propiedad intelectual y derechos de autor	5
Objetivos	5
Normativa	6
2. ¿Qué obras son susceptibles de protección?	6
Requisitos.....	6
Tipos de obras protegidas	7
Exclusiones.....	7
La distinción entre creación y soporte.....	7
Mapa tipo de obras protegidas	8
3. ¿Quiénes son titulares de los derechos de propiedad intelectual?.....	9
El autor	9
La persona jurídica.....	9
Mapa el autor y sus derechos	10
Obras anónimas o seudónimas.....	11
Obras realizadas por varios autores	11
4. ¿Cuáles son los derechos de propiedad intelectual?	12
Los derechos morales del autor	12
Los derechos patrimoniales del autor.....	13
Derechos vecinos, afines o conexos y derecho «sui generis» del fabricante de una base de datos.....	15
Mapa sistema de propiedad intelectual.....	16
5. ¿Cuánto duran los derechos de propiedad intelectual?.....	17
Duración de los derechos morales	17

Duración de los derechos patrimoniales.....	17
Reglas particulares.....	17
6. ¿Es posible ceder o transmitir los derechos de propiedad intelectual a otras personas?.....	19
Reglas generales	19
Transmisión de derechos por fallecimiento.....	19
Transmisión de derechos en vida	19
Cesión en exclusiva	20
Cesión no exclusiva	20
Remuneración proporcional o a tanto alzado	20
7. ¿Cuándo no se necesita autorización para utilizar una obra?.....	21
Dominio público.....	21
Autorización previa del autor	21
Autorizaciones legales.....	22
Regla de los tres pasos como criterio interpretativo de los límites	25
8. ¿Cuándo se tiene que solicitar autorización para utilizar una obra?.....	25
Autorizaciones concedidas por el titular de derechos.....	25
Licencias concedidas por las entidades de gestión.....	25
Entidades de gestión existentes en la actualidad	26
9. Breve mención a los derechos de propiedad industrial	28
Mapa sistema de autorizaciones de usos de obras protegidas	29
II. ANEXO CAJA DE HERRAMIENTAS	30
III. ANEXO USO INTERNO DE PRENSA.....	32
Mapa uso de prensa en empresas, organismos públicos e instituciones.....	35

I. CONCEPTOS BÁSICOS

1. ¿Qué es la propiedad intelectual?

Concepto de propiedad intelectual y derechos de autor

En España, la denominación Propiedad Intelectual engloba, por un lado, el derecho de autor (el derecho que pertenece al creador de una obra original) y, por otro, los derechos «vecinos», «afines» o «conexos», que el Libro II del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual denomina «otros derechos de propiedad intelectual». El hecho determinante en los derechos de autor es la existencia de una creación, de una obra creativa, que ha tenido que ser resultado de un proceso intelectual que haya derivado en algo original. En ese sentido, no se requiere ningún trámite adicional, ni siquiera la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual que, si bien puede resultar de gran utilidad, no es obligatoria ni constituye un requisito para que existan estos derechos ni para gozar de su protección. Una obra queda protegida por el simple hecho de la creación. Por tanto, aunque una obra no se haya registrado o depositado en una oficina pública de registro, o esta no se haya divulgado con una expresa mención de derechos, ello no implica que esta no se encuentre protegida.



¡RECUERDA!

La Propiedad Intelectual está formada por el derecho de autor (pertenece al creador de una obra original) y los derechos conexos (los que corresponden a otros titulares).

Objetivos

El objetivo que persigue es claro: que quien crea algo obtenga una justa recompensa a su esfuerzo creativo y que, al mismo tiempo, pueda controlar la explotación de su obra obteniendo, en su caso, los rendimientos que con ella se puedan generar. De ese modo, se fomenta la actividad de creación y, en definitiva, la producción cultural. Precisamente, este es uno de los fines fundamentales de la propiedad intelectual: incentivar la creatividad mediante el reconocimiento a los creadores de una serie de derechos como contrapartida a su actividad intelectual. De lo contrario, esto es, si los autores comprueban que son terceras personas las que se aprovechan o favorecen de su propio trabajo, es probable que se encuentren menos motivados en el futuro para seguir creando y, en consecuencia, el efecto para la cultura sería claramente negativo.

Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que la industria de la cultura supone un sector clave dentro de la economía de cualquier país desarrollado al generar un elevado número de empleos y contribuir al mantenimiento de numerosas pequeñas y medianas empresas. Por eso, se desea encontrar un equilibrio entre los legítimos derechos de los creadores, el acceso a la cultura de los ciudadanos y las necesidades de la industria cultural y del entretenimiento. En esta línea, señala el Tribunal Supremo que la propiedad intelectual «tiene un contenido no solo de satisfacción interna del autor, sino que externamente está destinado a la difusión de la obra producida entre el público, contribuyendo, entre otros fines, a la formación cultural y lúdica de este, constituyendo la obra intelectual en sus variadas formas una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce».



¡RECUERDA!

La Propiedad Intelectual tiene como objetivo que el autor obtenga una justa recompensa a su esfuerzo creativo y que pueda controlar la explotación de su obra obteniendo, en su caso, los rendimientos que con ella se puedan generar.

Normativa

El reconocimiento de la propiedad intelectual es, hoy en día, una cuestión pacífica en toda sociedad democrática. En el caso español, la actual normativa sobre derechos de autor se encuentra recogida en la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, conocida popularmente como Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 (TRLPI). Desde su aprobación, ha sido reformada en numerosas ocasiones con el fin de conseguir una mejor y más adecuada protección a los autores y, en particular, para regular o dar solución a nuevos usos propiciados por el desarrollo tecnológico, algunos de ellos indebidos y fraudulentos, y, en general, para hacer frente al fenómeno de la piratería.

La Ley de Propiedad Intelectual española se aplicará a los autores de este país, así como a:

- Los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.
- Los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país.
- En todo caso, los nacionales de terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando estos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.
- Se reconocen los derechos morales cualquiera que sea la nacionalidad del autor.

2. ¿Qué obras son susceptibles de protección?

Requisitos

Señala el artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual que «son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro». Es necesario, por tanto, que exista una obra original, que sea el resultado de un proceso creativo llevado a cabo por una persona y sin que sea relevante, a estos efectos, el esfuerzo que haya requerido ni la calidad del resultado obtenida. Concretamente, se han de cumplir los siguientes requisitos para que exista una obra susceptible de protección a través de la propiedad intelectual:

- Que sea realizada por una persona, por un ser humano, puesto que no son obras intelectuales las que provengan directamente de la naturaleza, de los animales, ni las realizadas exclusivamente por máquinas sin la intervención humana.
- Que sea original, es decir, que en el proceso creativo no se haya copiado a nadie y, por tanto, el resultado sea novedoso. No se protegen las meras ideas ni las informaciones en sí mismas consideradas (cosa distinta ocurre con la forma de plasmar o expresar esa idea o información).
- Que la obra se haya exteriorizado de algún modo, debiendo salir de la esfera interna o personal del autor.



¡RECUERDA!

La Propiedad Intelectual protege las creaciones realizadas por un ser humano, originales y que se hayan exteriorizado.

La propiedad intelectual no protege las ideas sino la forma de plasmarlas.

Tipos de obras protegidas

Cumplidos estos presupuestos, y con independencia de la tipología específica de la obra de la que se trate, estará protegida por los derechos de autor. Así pues, cualquier creación que reúna los requisitos señalados será protegible, ya sea una composición musical, obra plástica, fotográfica, programa de ordenador, obra multimedia, videojuego, aplicación móvil, obra literaria, obra audiovisual, página web, etcétera.

No obstante, la Ley de Propiedad Intelectual hace referencia expresa a algunos tipos concretos de obras, como, por ejemplo, las literarias o del lenguaje, las musicales, las escénicas o las plásticas, entre otras muchas. No es obligatorio proceder a la inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual puesto que el hecho determinante es el haber creado algo original y haberlo exteriorizado de algún modo. Aun así, la inscripción es recomendable porque lo contenido en el Registro se presume que es cierto, de tal manera que las certificaciones registrales constituyen, en caso de conflicto, medios privilegiados de prueba.



¡RECUERDA!

No es necesario inscribir una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para que esté protegida.

Exclusiones

Quedan excluidos de la aplicación de la normativa de propiedad intelectual, aunque puedan contener elementos creativos, las disposiciones reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de órganos jurisdiccionales, los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores. Es decir, estos podrán ser utilizados libremente sin necesidad de recabar autorización. No obstante, una determinada edición de, por ejemplo, una disposición reglamentaria o de una resolución

judicial, sí será objeto de protección cuando pueda ser individualizada por su composición, presentación y demás características editoriales.

La distinción entre creación y soporte

Es importante, para entender el funcionamiento de la propiedad intelectual, distinguir entre creación y soporte. Así, cuando adquirimos un ejemplar de una novela, una película en DVD o un CD de música, únicamente adquirimos el soporte, sin que en ese negocio se obtenga ningún derecho de autor, salvo que expresamente así se haya previsto. En otras palabras, la propiedad intelectual se aplica sobre la creación, no sobre el soporte en sí al que aquella se incorpora. Por tanto, ser propietario o estar en posesión del soporte no permitirá, por ejemplo, hacer copias de un libro para repartirlas entre los alumnos de un curso, colgar la obra en Internet (unas canciones de un CD que se haya comprado o una película de la que se dispone mediante un DVD), puesto que todos estos actos afectan a los derechos de Propiedad Intelectual de la obra.

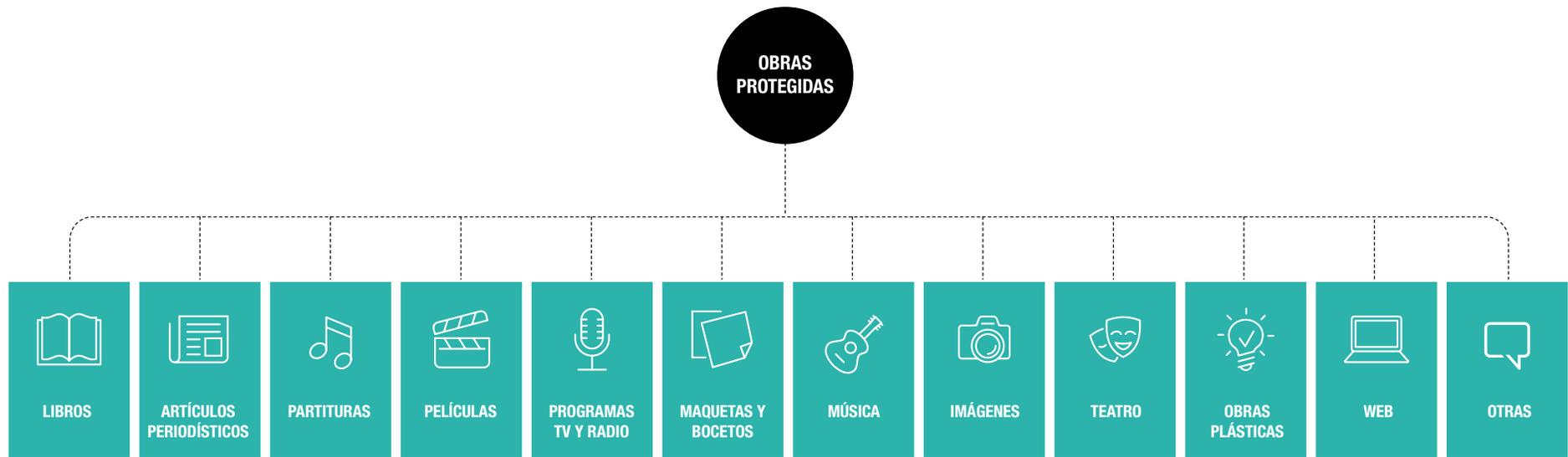
En el caso de las obras divulgadas a través de una red, por ejemplo, una plataforma digital que pone a disposición obras en formato digital de forma legal, se adquiere el derecho de uso mediante la suscripción de una licencia o contrato. En ningún caso se adquiere un derecho sobre el contenido y se paga, por ejemplo, por el acceso al contenido, vía descarga o *streaming*, en las condiciones establecidas en la licencia o contrato.



¡RECUERDA!

La Propiedad Intelectual protege la creación, no el soporte: ser propietario de un libro no permite, por ejemplo, hacer copias y repartirlas sin la autorización legal pertinente.

MAPA TIPO DE OBRAS PROTEGIDAS



3. ¿Quiénes son titulares de los derechos de propiedad intelectual?

El autor

Autor, a los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 5), es la persona física —el individuo— que crea una obra literaria, científica o artística. Como consecuencia de ello, será considerada titular originario de los derechos de propiedad intelectual sin que sea necesario, como ya se ha dicho, la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, la publicación o el depósito de la obra.

Con todo, es necesario precisar que no es autor aquel cuya labor no tiene incidencia en la expresión o en la forma de la creación; o aquel que se limita a reproducir mecánicamente, sin imprimir a su trabajo su propia personalidad; o aquel otro que realiza, de forma industrial, el trabajo creado por un tercero. Por otro lado, la condición de autor no puede transmitirse y no se extingue con el transcurso del tiempo.



¡RECUERDA!

El autor es la persona física que crea una obra y, con carácter general, es la titular de los derechos de autor.

La persona jurídica

En cambio, una persona jurídica (por ejemplo, una empresa, una asociación, una fundación) no puede considerarse autor ya que, aunque se trate de estructuras reconocidas por el derecho, no pueden crear —la capacidad para ello es propia del ser humano— ni ser protagonistas de una actividad intelectual que tenga como resultado una obra protegible. En el mejor de los casos, sería realizada por las personas físicas que

la conforman, quienes adquirirían la condición de autor y, como consecuencia de ello, los derechos de propiedad intelectual que se derivan de tal condición. Es cierto, sin embargo, que de las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual se puede deducir que las personas jurídicas sí tienen algún tipo de reconocimiento —«se podrán beneficiar» de la protección que confiere la Ley de Propiedad Intelectual, según el artículo 5.2— dentro del esquema de propiedad intelectual diseñado por el legislador español. Para determinar, así, cuál es la posición de las personas jurídicas a estos efectos, debemos distinguir entre los conceptos de autoría y de titular de derechos. El autor, es decir, quien crea la obra, es siempre el titular originario de estos derechos, reúne en él la autoría de la obra y puede retener para sí o transmitir a terceros aquellos derechos que sean transmisibles. En estos supuestos, autoría y titularidad de derechos coinciden en la misma persona. En cambio, en otros casos, podemos hablar de titularidad de derechos —en forma derivativa—, pero sin que ello determine estar en posesión de la condición de autor. Esto es, precisamente, lo que ocurre en el caso de las personas jurídicas: no pueden ser autoras, pero sí pueden ser titulares de derechos de autor a través de su cesión, que puede producirse, en algunos casos, de forma automática y, en otros, a través de un negocio jurídico, normalmente de un contrato. La Ley, no obstante, prevé ciertas excepciones, por ejemplo, en el caso de los programas de ordenador.

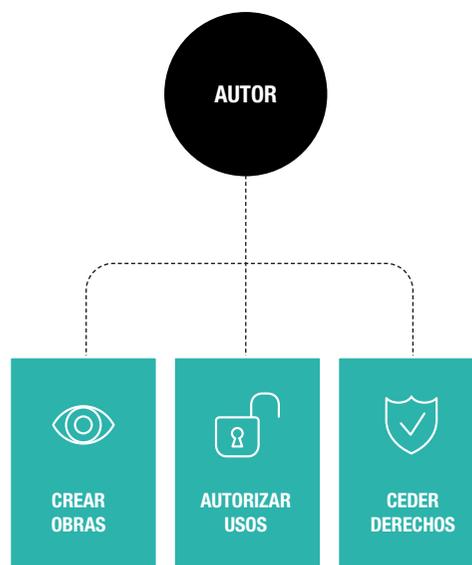


¡RECUERDA!

Una persona jurídica (empresa, asociación, etc.) no puede ser autor de una obra pero sí titular de derechos.

Solamente en el caso de los programas de ordenador, una persona jurídica puede ser considerada autor.

MAPA EL AUTOR Y SUS DERECHOS



Obras anónimas o seudónimas

Con carácter general, se presume autor a aquella persona que aparezca como tal en la obra, ya sea mediante su nombre, firma o signo que la identifique. Si la obra ha sido divulgada de forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a aquella persona que la saque a la luz con el consentimiento del autor, siempre y cuando este no revele su identidad. Es importante tener en cuenta que el hecho de que el autor decida divulgar su obra anónima o seudónimamente no implica que esté renunciando a sus derechos de propiedad intelectual.

Obras realizadas por varios autores

La actividad de creación puede ser llevada a cabo por una sola persona, a quien corresponde el mérito y el esfuerzo exclusivo que da lugar al nacimiento de la obra, o bien es posible que la realicen varias personas conjuntamente, dando lugar a los supuestos de coautoría. En estos casos, atendiendo a la distinta medida e intensidad de las diferentes aportaciones, podemos hablar de dos conceptos distintos: el de obra en colaboración y el de obra colectiva.

Una **obra en colaboración (art. 7 TRLPI)** es aquella resultado del trabajo conjunto de varios autores que participan todos ellos al mismo nivel, en un plano de igualdad, aunque nada impide que uno de ellos lleve a cabo, además, labores de coordinación o dirección. Es decir, existe entre todos los coautores una relación de carácter horizontal, una actividad creativa coordinada, pudiendo dar como resultado una obra en la que sea posible diferenciar claramente sus respectivas aportaciones o, por el contrario, haberse fundido en un todo unitario. Aquí, los derechos de propiedad intelectual corresponderán a todos los coautores en la proporción que ellos mismos determinen o, en defecto de acuerdo, a partes iguales. Ejemplos de este tipo de obras sería un libro ilustrado en el que un autor ha creado el texto y otro, las ilustraciones que lo acompañan, una obra teatral escrita por dos o más dramaturgos, una composición musical que surge de la colaboración de varios músicos, etcétera.

La **obra colectiva (art. 8 TRLPI)**, en cambio, es aquella en la que también participan varios autores, pero que ha sido creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica que la edita y divulga con su nombre y a la que, salvo que se haya pactado lo contrario, corresponderán los derechos de propiedad intelectual. Las aportaciones de los diferentes sujetos se funden en una única creación, en un todo, que tiene más valor en sí mismo que el propio de las respectivas aportaciones. Es especialmente significativo en la obra colectiva que los diferentes participantes no poseen autonomía creativa, sino que quedan sometidos a las directrices fijadas por el coordinador o director. Aquí, en lugar de una relación horizontal entre los coautores se configura más bien con carácter vertical. Ejemplos de este tipo de obras, siempre que se den los requisitos señalados, son los diccionarios, enciclopedias o periódicos.



RECUERDE QUE:

En una obra en colaboración, los titulares de derechos son los coautores.

En una obra colectiva, salvo que se pacte lo contrario, el titular de derechos es la persona que edita y divulga la obra con su nombre, como es el caso de los periódicos.

4. ¿Cuáles son los derechos de propiedad intelectual?

La Propiedad Intelectual se integra por una serie de facultades susceptibles de ser agrupadas, por un lado, en el llamado derecho moral del autor y, de otra parte, en los derechos de explotación o económicos, caracterizados estos últimos por su contenido patrimonial o dinerario. Así lo señala el artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual: «La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».



¡RECUERDA!

Los derechos de autor son facultades, morales (personales) y de explotación (patrimoniales), que se le reconocen al autor de una obra original.

Los derechos morales del autor

Los derechos morales se caracterizan por ser irrenunciables e intransmisibles, de ahí que sea nulo todo pacto o contrato que suponga transmisión o renuncia de ellos. Son derechos inherentes a la condición de autor, de tal modo que solo este puede ser su titular. En este sentido, constituyen la máxima expresión de la soberanía del autor sobre su obra. Son los siguientes (artículo 14 TRLPI):

- **Derecho de divulgación:** consiste en decidir si su obra se divulga y en qué forma. Una obra se entiende divulgada cuando se hace accesible al público por primera vez, lo cual puede tener lugar por diferentes vías, por ejemplo, a través de su publicación. La decisión de divulgar o no una obra corresponde a su autor, que puede, si lo considera oportuno, mantenerla inédita.

- **Derecho de paternidad:** supone la vinculación del autor con su obra por medio de su nombre, firma o signo que lo identifique o, si así lo desea, ocultando su identidad bajo un anónimo o seudónimo. Un supuesto frecuente de vulneración del derecho de paternidad se produce cuando se atribuye una obra a alguien que no es su verdadero autor.
- **Derecho a la integridad de la obra,** que faculta al autor para impedir cualquier modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. Se dirige, pues, a mantener la concepción y unidad creativa que de su obra tuvo el autor.
- **Derecho de modificación:** el autor mantiene la facultad de modificar la obra incluso cuando se haya desprendido de ella. Será necesario, eso sí, respetar los derechos adquiridos por terceros y, en su caso, la posible aplicación de la normativa de protección de bienes de interés cultural. Se trata normalmente de cambios de pequeña entidad orientados a perfeccionar estéticamente la obra, ponerla al día, etcétera.
- **Derecho de retirada de la obra del comercio,** por cambio de sus convicciones morales o intelectuales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si el autor decide reemprender la explotación de su obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de ellos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- **Derecho de acceso al ejemplar único o raro,** cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Se trata de un derecho de carácter instrumental en tanto pretende facilitar el ejercicio de alguna de las otras facultades que posee el autor, incluso cuando se haya desprendido del soporte al que la obra va incorporada.



¡RECUERDA!

Los derechos morales corresponden al autor y son irrenunciables e intransmisibles. Algunos no tienen límite temporal (por ejemplo, paternidad o integridad).

Los derechos patrimoniales del autor

Derechos exclusivos

En lo que respecta a los derechos de explotación o patrimoniales, se encuentran dirigidos a tutelar las formas diversas de utilización y uso de las creaciones intelectuales. Las facultades de carácter económico comprendidas en la propiedad intelectual integran ese derecho de explotación que es atribuido de forma exclusiva al autor de la obra y que se manifiesta a través de varias facultades que se corresponden con otras tantas formas de expresión de la obra: reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, entre otras. En realidad, es posible añadir los derechos sobre cualquier otra modalidad de explotación de las obras aunque no esté expresamente recogida en la Ley, puesto que la enumeración contenida en el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual no es cerrada, pudiendo incorporar nuevas formas de utilización o difusión que en el momento de redacción de la Ley no eran conocidas. En definitiva, se incluyen todas las utilidades de la obra, tanto presentes como futuras. El autor posee, de esta forma, un verdadero monopolio, que se traduce en la posibilidad de evitar actos de competencia realizados por terceras personas que impidan la obtención por el autor de los beneficios que legítimamente le corresponden, y aquellos otros actos que supongan la puesta a disposición del público de bienes o servicios que tengan por objeto o incorporen la obra intelectual.

Los derechos patrimoniales específicamente previstos en la Ley son los siguientes:

- **Derecho de reproducción.** Este derecho ha sido, tradicionalmente, el más importante, hasta el extremo de que, durante mucho tiempo, se identificaba o asimilaba el derecho de autor con el derecho a la reproducción de su obra. Con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual, podemos entender la reproducción de una obra como su «fijación en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella». Se trata, en definitiva, de la plasmación de la obra en un instrumento o vehículo que permita el conocimiento de la obra intelectual.

El derecho de reproducción tiene, de este modo, una doble vertiente: por un lado, supone la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación; por otro, la posibilidad de obtención de copias. Cualquier reproducción realizada sin el consentimiento del autor, salvo las expresamente autorizadas en la Ley, es una actividad ilícita, siendo irrelevante que el infractor haya obtenido o no un beneficio económico como consecuencia de su actividad.

- **Derecho de distribución.** Por distribución se entiende la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Lo que se pretende es dotar al autor de un mecanismo de control sobre la circulación de su obra. Constituye, por tanto, el derecho a controlar el proceso dirigido a poner la obra, o copias de esta, a disposición del público, o a oponerse a este cuando no se haya contado con su consentimiento, siempre que estas estén incorporadas a un soporte tangible (obra literaria incorporada en una novela en papel, obra musical incorporada en un CD, película en un DVD, etc.). Se requiere, pues, la existencia de un público al que vaya dirigida la obra y que esta se haya incorporado en un soporte. Así pues, en el caso de obras que se transmiten a través de Internet no estamos ante supuestos de distribución, ya que en estos casos no se da la traslación de la obra en un soporte físico.

- **Derecho de comunicación pública.** Por comunicación pública se entiende todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. El Tribunal Supremo la define como «aquellos actos en los que una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra creativa y en lugar accesible al público, por lo que no se precisa una concurrencia simultánea, sino que puede ser sucesiva, siempre que quepa la concurrencia plural y alegue situación de utilización exclusivamente privada». En la comunicación pública, no hay un elemento físico —la obra o sus copias— como en el caso de la distribución, sino que se trata de un acto de difusión que, por ejemplo, se da en una representación escénica, una proyección o exhibición, o una radiodifusión de la creación. Dentro de la comunicación pública se incluye el **derecho de puesta a disposición** del público de la obra protegida por procedimientos alámbricos o inalámbricos, por ejemplo, por Internet.
- **Derecho de transformación.** Transformar una obra supone realizar un acto de creación sobre ella que dé como resultado una obra diferente. El ejercicio de este derecho da lugar a una obra nueva y distinta sometida de manera independiente a su propio régimen de propiedad intelectual. Supone, pues, una modalidad de explotación de la obra original y, al mismo tiempo, el nacimiento de derechos de autor en relación con la obra resultante de la transformación. Supuestos típicos de transformación son la traducción, la adaptación —cambio de género— de una obra (adaptación a obra cinematográfica de una novela), introducción de arreglos en una obra musical, o una versión de una canción preexistente que lleva a cabo otro músico.



¡RECUERDA!

Los derechos patrimoniales o de explotación permiten al autor decidir sobre el uso de su obra, que no podrá llevarse a cabo sin su autorización.

Los derechos de remuneración

Junto a estos derechos, se encuentran los derechos de remuneración, de indudable contenido económico. Su rasgo más característico es que se reconocen al autor para compensar el perjuicio económico que le pueda generar el hecho de que la ley autorice a terceras personas a llevar a cabo determinados usos de las obras creadas por este, sin necesidad de pedir autorización.

Podemos citar los siguientes:

- **Derecho de compensación equitativa por copia privada,** comúnmente conocido como «canon por copia privada». Se trata de la contrapartida prevista para los autores, editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con las copias para uso privado que, a su vez, se encuentran autorizadas por la Ley de Propiedad Intelectual —artículo 31.2— cuando se realizan por una persona física —no profesional ni empresarial—, sin fines directa o indirectamente comerciales, se efectúe la reproducción a partir de una fuente lícita y la copia obtenida no sea objeto de un uso colectivo o lucrativo ni de distribución mediante precio. Tras numerosos avatares jurídicos, el sistema actual configura como deudores del pago de la compensación a los fabricantes o distribuidores de los equipos, aparatos y soportes utilizados para realizar la copia privada, fijando una relación de cuantías atendiendo, entre otros factores, a la capacidad de copia o de almacenamiento que posean dichos instrumentos, entre los que se encuentran los equipos o aparatos de reproducción de libros, discos, grabadoras de discos, memorias USB...
- Existen **otros derechos de remuneración**, por ejemplo, en relación con la comunicación pública de obras audiovisuales, por el alquiler de obras audiovisuales o fonogramas, por el préstamo de obras en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y otras instituciones similares, o por determinados usos de obras protegidas en el ámbito universitario.



¡RECUERDA!

Los derechos de remuneración se reconocen al autor para compensar el perjuicio económico derivado de ciertos actos autorizados por la Ley (límites al derecho de autor).

Derechos vecinos, afines o conexos y derecho «sui generis» del fabricante de una base de datos

Por último, la Ley de Propiedad Intelectual regula los llamados **derechos vecinos, afines o conexos a los derechos de autor**, reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales, a las entidades de radiodifusión, así como los previstos para las meras fotografías y determinadas producciones editoriales. Son derechos con un contenido más reducido que los derechos de autor propiamente dichos y se contemplan a favor de determinados sujetos que, o bien realizan su actividad intelectual sobre lo que otro previamente ha creado, o bien colaboran en la elaboración o difusión de las obras.

La existencia de estos derechos implica, por ejemplo, que a pesar de que una composición musical se encuentre en el dominio público (como podría ser *Las cuatro estaciones* de Vivaldi), la interpretación de esta obra, llevada a cabo por unos concretos intérpretes o ejecutantes, sí gozará de protección, al igual que la concreta grabación en la que se incorporen estas interpretaciones.

Por otro lado, merece especial atención la protección que confiere nuestra Ley de Propiedad Intelectual a las **bases de datos**.

Las bases de datos se protegen en la Ley de Propiedad Intelectual, como cualquier otra obra, si estas ostentan la originalidad necesaria para ser consideradas obras protegibles (artículo 12 TRLPI). Además, independientemente de que sean o no creaciones originales, el artículo 133 del TRLPI regula el derecho «sui generis» sobre aquellas bases de datos

en las que su fabricante haya llevado a cabo una inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido. En este último caso, el fabricante tendrá derecho a prohibir la extracción y reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base de datos. Este derecho se protegerá durante 15 años, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado el proceso de fabricación de la base de datos.



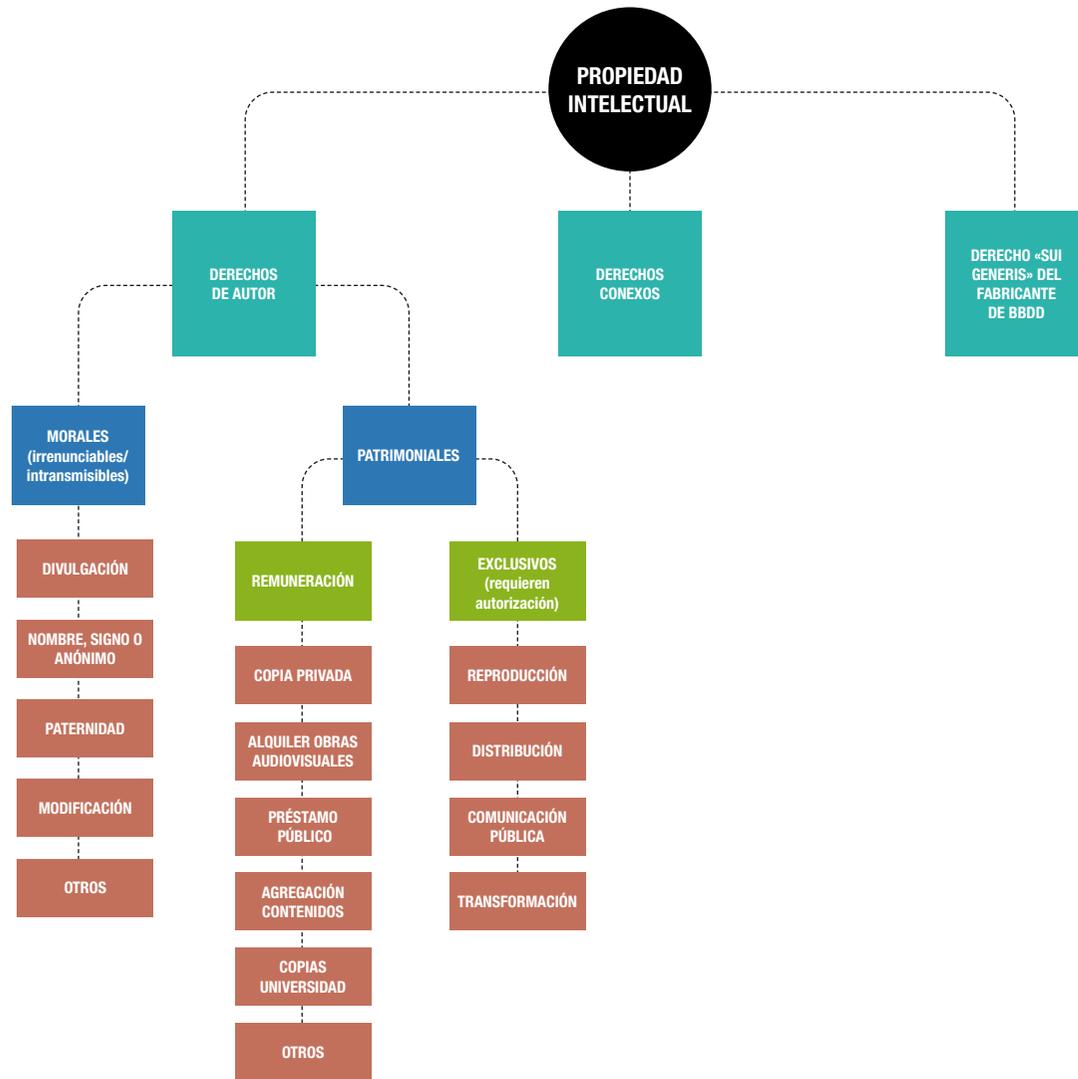
¡RECUERDA!

Los derechos conexos se reconocen a artistas, intérpretes y productores, entre otros, y son de menor contenido que los derechos de autor.

Las bases de datos originales están protegidas como cualquier obra.

La Ley reconoce un derecho a los fabricantes de bases de datos en determinadas circunstancias (*sui generis*).

MAPA SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



5. ¿Cuánto duran los derechos de propiedad intelectual?

En relación con la duración de los derechos de propiedad intelectual, es preciso distinguir entre la prevista para los derechos morales y la aplicable para los derechos de contenido patrimonial o de explotación.

Duración de los derechos morales

En el caso de los derechos morales, la regla general es que se extienden durante la vida del autor, es decir, poseen carácter vitalicio, de tal modo que, una vez fallecido su titular, el derecho desaparece. Sin embargo, existe una importante excepción en el caso de los derechos de paternidad y de la integridad de la obra, pues estos podrán ser ejercitados, con carácter perpetuo, por aquellas personas a quienes el autor haya confiado su gestión o por sus herederos. Por otro lado, si la obra no hubiera sido divulgada durante la vida del autor, estas mismas personas podrán ejercer el derecho moral de divulgación durante el plazo de 70 años tras la muerte o declaración de fallecimiento del autor.



¡RECUERDA!

Los derechos morales se extienden durante toda la vida del autor, aunque los de paternidad e integridad son perpetuos.

Duración de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales, por su parte, se extienden a lo largo de la vida del autor y 70 años más a contar desde su muerte o declaración de fallecimiento, a computar desde el 1 de enero siguiente a este suceso. En el caso de los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987, el plazo será de 80 años. Transcurrido ese tiempo, se entiende que la obra entra en dominio público, lo cual implica que puede ser utilizada por cual-

quiera siempre que se respeten los derechos de paternidad e integridad, cuyo contenido se ha señalado anteriormente.

Precisamente, la principal razón que se aduce para justificar la duración temporal de estos derechos se conecta con la necesidad de fomentar el acceso a la cultura, que será mucho más fácil una vez expirado el plazo previsto al poder utilizarse entonces libremente la obra. De lo que se trata, en definitiva, es de conjugar los legítimos derechos de los autores con el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la cultura, recogido en el artículo 44.1 de la Constitución.



¡RECUERDA!

Los derechos patrimoniales duran toda la vida del autor y 70 años más tras su muerte, que es cuando su obra entra en dominio público (80 años si el autor falleció antes del 7 de diciembre de 1987).

El dominio público conjuga los derechos de los creadores y los intereses de los ciudadanos a acceder a la cultura.

Reglas particulares

Existen una serie de reglas particulares a la hora de realizar el cómputo de los plazos cuando nos encontramos con circunstancias especiales: en el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de 70 años comenzará a contarse desde su divulgación lícita; si se trata de una obra en colaboración, los derechos de explotación durarán la vida de los coautores y 70 años más a contar desde la muerte del último coautor superviviente; si estamos ante una obra colectiva, durarán 70 años desde la divulgación lícita de la obra; en las obras publicadas por partes, el cómputo se realizará de forma independiente para cada una de ellas.

En relación con las obras en dominio público se ha de tener en cuenta lo siguiente:

a) Puede utilizarse una creación que se encuentre en dominio público para realizar una obra derivada (por ejemplo, con el fin de efectuar una traducción o una adaptación), lo que determina el nacimiento de nuevos derechos de autor a favor del autor de esta última.

b) Quien edite una obra que ya se encuentre en dominio público, siempre que esta nueva edición pueda ser individualizada por elementos tales como su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales, ostentará en exclusiva los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública durante 25 años. Por ejemplo, si se realiza una edición especial conmemorativa de *El Quijote* cuya presentación, maquetación o elementos estéticos resultan ser novedosos.

Los llamados derechos vecinos, conexos o afines a los derechos de autor, por su parte, obedecen a las reglas que se señalan a continuación:

Artistas intérpretes y ejecutantes Art. 112 TRLPI	<p>Cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución.</p>	
	<p>Si, dentro de los 50 años siguientes al de la interpretación o ejecución, se publica o se comunica lícitamente al público, por un medio distinto al fonograma, una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si esta es anterior.</p>	<p>Si la publicación o comunicación pública de la grabación de la interpretación o ejecución se produjera en un fonograma, los mencionados derechos expirarán a los 70 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de la primera publicación o la primera comunicación pública, si esta es anterior.</p>

Productor de fonogramas Art. 119 TRLPI	<p>Cincuenta años después de que se haya hecho la grabación.</p>	<p>Si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período de 50 años, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna, pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán 70 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.</p>
Productor audiovisual Art. 125 TRLPI	<p>La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de 50 años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.</p>	<p>Si, dentro de esos 50 años, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los 50 años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que esta se produzca.</p>
Entidades de radiodifusión Art. 127 TRLPI	<p>Cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión.</p>	
Meras fotografías Art. 128 TRLPI	<p>Veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía.</p>	
Producciones editoriales de obras en dominio público Art. 129 TRLPI	<p>Veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación o divulgación lícita de la obra (si la obra era inédita).</p>	



¡RECUERDA!

Existen reglas para calcular la duración de los derechos conexos, y otras, en el caso de las obras anónimas, en colaboración o colectivas.

6. ¿Es posible ceder o transmitir los derechos de propiedad intelectual a otras personas?

Reglas generales

Tal y como se ha señalado anteriormente, los derechos morales no son transmisibles, de tal manera que, cuando consideramos la posible transmisión de derechos de autor, ha de entenderse circunscrita a aquellos que son susceptibles de ser transmitidos, esto es, los derechos patrimoniales o de contenido económico. La Ley de Propiedad Intelectual recoge, de forma profusa y detallada, estos supuestos tanto los que tienen lugar por fallecimiento del titular de los derechos como los que se producen en vida. De una lectura pausada de tal regulación se desprende con claridad que el legislador ha querido proteger con especial cuidado al cedente de los derechos, sobre todo cuando se trate del propio autor, por ser normalmente la parte más débil dentro de la negociación contractual.

Se debe tener presente, en todo caso, que la transmisión de derechos de autor, patrimoniales, es independiente de la transmisión de los derechos que puedan existir sobre el soporte material, físico, al que se encuentra incorporada la creación. O lo que es lo mismo, la mera adquisición material de la obra o de un ejemplar que la contenga no implica, salvo que se haya pactado lo contrario de forma expresa, la transmisión de ningún derecho de autor, de tal forma que es perfectamente posible el que un sujeto sea propietario del bien material, pero los derechos de autor sobre este sean de la titularidad de un tercero. Nuevamente, es importante tener presente la distinción entre soporte y creación.



¡RECUERDA!

Los derechos morales no se ceden, solo son transmisibles los derechos patrimoniales.



La transmisión de derechos patrimoniales es independiente de la propiedad del soporte físico.

Transmisión de derechos por fallecimiento

La transmisión de derechos por causa de muerte se produce por cualquiera de los medios admitidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el titular de los derechos puede prever en su testamento quién los adquirirá una vez producido su fallecimiento. Así pues, este tipo de derechos pueden transmitirse, como parte integrante de una herencia, aplicando las reglas generales del derecho de sucesiones. Eso sí, debe tenerse presente que la sucesión *mortis causa* queda limitada en el tiempo por el transcurso del plazo de 70 años de duración de los derechos patrimoniales —u 80 en el caso de los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987— y que, una vez finalizado, determina que la obra pase al dominio público.

Transmisión de derechos en vida

En cuanto a la transmisión *inter vivos* o entre presentes, conocida como cesión de derechos de autor, el legislador da primacía a lo acordado entre las partes, en particular, en lo que respecta a la modalidad o modalidades cedidas, el ámbito territorial de la cesión y el tiempo durante el cual esta se produce. En el caso en el que no se prevean estas cuestiones, serán de aplicación las previsiones subsidiarias recogidas en el apartado segundo del artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual, según la cual el tiempo de la transmisión se limitaría a cinco años y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la cesión. Si no se alude a las modalidades de explotación, la cesión quedaría limitada a las que se deduzcan del propio contrato y que sean indispensables para su consecución.

La cesión de derechos debe hacerse por escrito, pudiendo realizarse de manera gratuita o contemplando una contraprestación. Puede adoptar dos modalidades diferentes en función de sus características, contenido

y extensión. Así, se puede optar por una cesión en exclusiva, o bien por una cesión no exclusiva, teniendo en cuenta que si no se especifica a qué tipo responde el negocio suscrito por las partes, se entenderá que se ajusta a la segunda modalidad.

Cesión en exclusiva

La cesión en exclusiva se caracteriza porque el cesionario adquiere la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluida el propio cedente, garantizando así una exclusividad en su explotación. De este modo, el cesionario adquiere una posición jurídica equivalente a la del cedente, evitando no solo a terceros, sino también al propio autor, que deberá abstenerse de realizar cualquier acto de competencia. Por otra parte, la cesión en exclusiva, salvo pacto en contra, faculta al cesionario para otorgar, a su vez, autorizaciones no exclusivas a otros sujetos y también para perseguir violaciones de los derechos o modalidades cedidos con independencia de lo que haga el cedente o, incluso, junto con este.

Cesión no exclusiva

En la cesión no exclusiva, por el contrario, el cesionario procederá a la explotación de la obra en concurrencia con otros posibles cesionarios, incluyendo al propio autor. Así, todos los cesionarios autorizados competirán en el mercado, lo que convierte a esta modalidad de cesión en, a priori, menos interesante desde el punto de vista de los rendimientos económicos que se pueden obtener, si bien la contraprestación a pagar será, normalmente, más asequible.

Dependiendo del tipo de explotación que se desee llevar a cabo, se optará por una u otra modalidad de cesión. Así, si por ejemplo solo pretendo reproducir un conocido cuadro en la portada de un libro, manual, disco, invitación para un evento, etc., generalmente optaré por una cesión no exclusiva ya que no perjudicará a la explotación de mi obra el hecho de que otros puedan llevar a cabo usos sobre ese concreto cuadro. Por

el contrario, si pretendo, por ejemplo, editar la última novela de un autor concreto o una traducción, sí debería ostentar en exclusiva los derechos para reproducir y distribuir esa obra con el fin de evitar que los competidores puedan comercializar la misma obra.

Remuneración proporcional o a tanto alzado

La Ley de Propiedad Intelectual española establece que, cuando un autor otorgue una cesión a título oneroso, se ha de pactar una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario. No obstante, se podrá establecer una remuneración a tanto alzado en los siguientes casos:

- a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.
- b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o el objeto material a los que se destinen. Sería el caso de una ilustración que desee utilizar en un material promocional de un acontecimiento; por ejemplo, una fotografía o composición musical para su incorporación en mi página web, etcétera.
- c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; por ejemplo, una fotografía de un monumento para incorporar en una guía de viajes.
- d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:
 - 1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.
 - 2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
 - 3.º Obras científicas.
 - 4.º Trabajos de ilustración de una obra.
 - 5.º Traducciones.
 - 6.º Ediciones populares a precios reducidos.

7. ¿Cuándo no se necesita autorización para utilizar una obra?

Dominio público

Como se ha señalado anteriormente, una vez que se han extinguido los derechos patrimoniales por el transcurso del plazo de duración previsto, se entiende que la obra entra en el dominio público y, en consecuencia, puede ser utilizada por cualquiera y sin necesidad de pedir autorización, siempre que se respeten los derechos de paternidad e integridad de la obra.



¡RECUERDA!

No es necesario solicitar autorización para el uso del contenido de una obra en dominio público.

Autorización previa del autor

Según lo dicho hasta ahora, al autor le corresponde un monopolio de explotación sobre su obra de tal modo que puede, si así lo desea, transmitir los derechos patrimoniales que considere oportunos o retenerlos para sí. En todo caso, cualquier acto que terceros quieran realizar y que implique una explotación de la obra debe ser autorizado por el titular de los derechos concernidos, ya sea el autor u otra persona a la que se los haya transmitido. De ahí que sea necesario contar con la autorización o el consentimiento del titular de los derechos para realizar actos de esta naturaleza.



¡RECUERDA!

Las licencias alternativas facilitan la autorización previa del autor para determinados usos de sus obras.

Licencias libres: licencias *Creative Commons*

Se han de tener en cuenta también las conocidas como «licencias libres», que son otorgadas a priori por el titular de los derechos, cuando pone a disposición del público su obra, y que permiten llevar a cabo determinados usos. Dentro de este tipo de licencias debemos destacar las licencias *Creative Commons* que, por lo general, permiten la copia o reproducción, la distribución y la comunicación pública de una obra, dependiendo del tipo de licencia seleccionada por el titular de derechos. Son unas licencias no exclusivas y de ámbito mundial.

Existen seis tipos de licencias *Creative Commons*:

- **Reconocimiento (BY)**  : permite cualquier explotación de la obra, incluso con finalidad comercial, y la creación de obras derivadas. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.
- **Reconocimiento-Compartir Igual (BY-SA)**  : se permiten los usos comerciales y la realización de obras derivadas, cuya distribución se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.
- **Reconocimiento-Sin obra derivada (BY-ND)**  : es posible el uso comercial de la obra, pero no la realización de obras derivadas, como una traducción, una adaptación, retoque de la imagen, manipulación del sonido, etc. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.
- **Reconocimiento-No comercial (BY-NC)**  : se puede utilizar la obra original y realizar obras derivadas siempre que no se efectúe un uso comercial. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.
- **Reconocimiento-No comercial-Compartir Igual (BY-NC-SA)**  : no se permite un uso comercial de la obra ni de las posibles obras derivadas, que, en su caso, tendrán que ser distribuidas con una licencia igual a la que regula la obra original. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.

- **Reconocimiento-No comercial-Sin obra derivada (BY-NC-ND)**  : no se permiten usos comerciales de la obra ni la generación de obras derivadas, lo que implica que la obra no podrá ser objeto de una transformación. Requiere el reconocimiento de la autoría de la obra.

Autorizaciones legales

Límites a los derechos de propiedad intelectual

La propia Ley de Propiedad Intelectual prevé que, en determinados casos y circunstancias, terceras personas puedan usar y utilizar la obra ajena sin necesidad de previa autorización. Son los llamados límites a los derechos de autor, que pretenden encontrar un equilibrio entre la posición de los creadores y la de los destinatarios de las obras. Se trata de supuestos en que se halla autorizada la reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de la obra protegida sin que se requiera consentimiento del titular de los derechos. Se aduce, para permitir tales actividades, la necesidad de promover y potenciar la investigación y docencia, así como el desarrollo y la promoción de la cultura entre todos los ciudadanos. Son, en definitiva, razones de índole político-social o de interés general las que aconsejan una concepción no absoluta de los derechos reconocidos al autor.

Los supuestos concretos aparecen recogidos en la Ley de Propiedad intelectual dentro de una lista cerrada, no siendo posible, por tanto, otros casos distintos de los contemplados. En algunos casos, estos límites llevan aparejada una remuneración o compensación para paliar el efecto que produce en los titulares de derechos el hecho de que sea la Ley la que autorice determinados usos de sus obras.

Los más significativos son los siguientes:

Reproducciones provisionales

No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisio-

nal, transitorios o accesorios y que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en red entre terceras personas, o bien una utilización lícita de la obra. El claro ejemplo de este supuesto es lo que conocemos como copias caché.

Reproducciones para uso privado

No necesitan autorización las reproducciones para uso privado de una persona física, siempre que se haya accedido lícitamente a la obra y no se efectúe una utilización colectiva ni lucrativa de la copia ni se proceda a su distribución mediante precio. Por ejemplo, se adquiere un CD de música y se realiza una copia para tenerla en el coche. Las copias las debe de efectuar el interesado y obtenerlas sin asistencia de terceros. Por tanto, no se considerará copia privada aquella realizada en un establecimiento dedicado a la realización de reproducciones para el público, o que tenga a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización: por ejemplo, una copistería. Estos establecimientos necesitan autorización o licencia para llevar a cabo reproducciones de obras protegidas.

El límite que permite la realización de copias privadas lleva aparejada una compensación a favor de los titulares de derechos afectados, que abonan los fabricantes en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales aptos para realizar copias privadas.

Seguridad pública o procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios

No necesitará autorización del autor la reproducción, distribución o comunicación pública de una obra con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

Personas con discapacidad

Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas realizadas en beneficio de personas con discapacidad, siempre y cuando se realicen sin una finalidad lucrativa y mediante un medio o procedimiento adaptado a la discapacidad de que se trate.

Límite de cita

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otra ajena cuando se trate de obras ya divulgadas o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo y su inclusión se realice a título de cita o análisis, con fines docentes o investigadores, e incluyendo siempre el nombre del autor y la fuente de la que se ha extraído. Por ejemplo, legalmente no se considera cita la inclusión de un fragmento de una obra en un blog que no tenga fin docente o investigador, o en una presentación comercial de un producto o servicio, o en un soporte publicitario, estos casos necesitarían autorización del titular de derechos.

La Ley de Propiedad Intelectual establece que las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor podrá oponerse a esta utilización o, en su defecto, podrá reclamar la oportuna remuneración. En el caso de oposición no será de aplicación el límite de cita y, por tanto, será necesaria autorización de su titular para poder efectuar las reseñas o revistas de prensa. A tales efectos, las empresas que se dedican comercialmente a elaborar resúmenes de prensa han de obtener una licencia que les permitirá utilizar legalmente artículos de periódicos y revistas con estos fines, al mismo tiempo que se garantiza una remuneración justa a los titulares de derechos.

Del mismo modo, la empresa que recibe el resumen de prensa querrá compartirlo con sus empleados, ya sea a través de la intranet corporati-

va, correo electrónico u otros medios. Se trata de una utilización secundaria, conocida como «réplica» o «uso interno» para la que también será necesaria la correspondiente licencia. Por tanto, la empresa que desee llevar a cabo una reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa dentro de la organización requerirá la autorización del titular de derechos (el editor del medio en el que aparece el artículo) o la licencia de la entidad de gestión que lo representa.

Actividades educativas o de investigación

El profesorado de educación reglada y el personal investigador pueden efectuar, sin necesidad de contar con la correspondiente autorización, actos de reproducción parcial, distribución y comunicación pública para la ilustración de sus actividades educativas tanto presenciales como a distancia o con fines investigadores, siempre sin intenciones comerciales o lucrativas. Deberán observarse los requisitos y restricciones que a estos efectos establecen los artículos 32.3, 32.4 y 32.5 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Agregadores electrónicos de contenidos

En el caso de los agregadores electrónicos de contenidos (tipo Google News) que recopilen fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web, de actualización periódica y que posean una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento, no requerirán autorización del titular de derechos para llevar a cabo estos usos, aunque se generará a favor del editor el derecho a percibir una compensación equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión de derechos. Esta compensación está dirigida a reparar las pérdidas económicas sufridas por los editores —fundamentalmente de los medios de comunicación «tradicionales»— como consecuencia de la proliferación de estos sistemas de recopilación de contenidos. Quedan excluidos los instrumentos de búsqueda que ofrecen resultados a las consultas previamente realizadas por los usuarios (los «buscadores»).

Trabajos sobre temas de actualidad

Los trabajos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social pueden ser distribuidos, reproducidos y comunicados públicamente por otros de la misma clase citando la fuente y el autor y **siempre que no exista una reserva de los derechos**. Cuando se den estas circunstancias, el medio que utilice los trabajos publicados por otro medio debe abonar una remuneración por el uso llevado a cabo. No obstante, esta excepción no resulta de aplicación a las colaboraciones literarias.

Conferencias, alocuciones, informes ante los tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público

Se podrán reproducir, distribuir y comunicar públicamente si esas utilidades se realizan con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. De esta manera, un medio de comunicación podría publicar un trabajo sobre un tema de actualidad publicado en otro medio, siempre y cuando este trabajo hubiera sido divulgado sin incluir una reserva de derechos, pero se ha de abonar una remuneración por ello. Por otro lado, y con la finalidad de informar, podremos publicar, sin autorización, una conferencia que se haya pronunciado en público (por ejemplo, la conferencia de un rector en la inauguración de unas jornadas) y, en este caso, sin abonar una remuneración por ello.

Acontecimientos de actualidad

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien solo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa. Ejemplos de usos cubiertos por esta excepción serían el caso en el que se graba la entrevista a un personaje público sobre un acontecimiento de actualidad y aparece de fondo una obra pictórica, o aquel en el que se hace un reportaje sobre un suceso de actualidad y se puede escuchar de fondo una música que estaba siendo interpretada o reproducida en aquel momento.

Obras permanentemente situadas en las vías públicas

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales. Ello permite hacer una fotografía, vídeo o un dibujo de cualquier escultura, grafiti, obra arquitectónica permanentemente ubicada en la vía pública e incluso distribuirlos posteriormente.

Museos, bibliotecas y otras instituciones similares

El autor tampoco puede oponerse a la reproducción de su obra cuando esta la lleva a cabo un museo, biblioteca, fonoteca, filmoteca, hemeroteca o archivo de titularidad pública o pertenecientes a entidades culturales o científicas, siempre que se realice sin ánimo de lucro y con fines investigadores o de conservación. Tampoco precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen, si bien este préstamo, en función del establecimiento en el que se produzca, puede llevar aparejada una remuneración a favor del autor.

Obras huérfanas

Es posible la reproducción de las denominadas «obras huérfanas» (obras cuyos titulares de derechos no están identificados o localizados tras haber realizado una búsqueda diligente) por parte de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como por organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas, para su conservación y para facilitar el acceso a las mismas, con fines culturales y educativos.

Actos oficiales

La ejecución de obras musicales en actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que sean de asistencia gratuita y que los artistas que intervengan no sean remunerados por su actividad.

Parodia

No será considerada transformación que exija el consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada siempre que no implique confusión con la obra original, ni suponga un daño a esta o a su autor.



¡RECUERDA!

La ley autoriza el uso de obras protegidas en determinadas condiciones (límite al derecho de autor). En algunos casos, esta autorización lleva aparejada una compensación o remuneración para el titular de derechos perjudicado, por ejemplo, por copia privada y por préstamo.

Regla de los tres pasos como criterio interpretativo de los límites

El Convenio de Berna, los tratados internacionales y directivas comunitarias en materia de derechos de propiedad intelectual recogen la conocida como «regla de los tres pasos». Esta norma establece que los límites a los derechos de propiedad intelectual únicamente se aplicarán en determinados casos concretos, que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

En la ley española, esta regla se ha introducido en el artículo 40 bis, conforme al cual los límites han de interpretarse restrictivamente, lo que quiere decir que no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

8. ¿Cuándo se tiene que solicitar autorización para utilizar una obra?

La utilización de obras protegidas por la Propiedad Intelectual requiere la autorización del titular de los derechos afectados —salvo que sea de aplicación alguno de los límites anteriormente señalados— que puede revestir, en su caso, la forma de una licencia. Por otra parte, es posible también la obtención de una licencia concedida por las entidades de gestión. En este sentido, estas licencias suplen la autorización directa por parte del titular de los derechos. Por ejemplo, es necesario contar con una licencia para la comunicación pública de música en un evento, para la realización legal de fotocopias o escaneos de libros, revistas o periódicos, o para ambientar musicalmente un establecimiento comercial.



¡RECUERDA!

Siempre es necesaria la autorización del autor para el uso de su obra, excepto en los casos establecidos por la Ley (límites al derecho de autor), o cuando la obra se encuentra en dominio público.

Autorizaciones concedidas por el titular de derechos

El titular de derechos es quien primeramente puede conceder la autorización para que se pueda utilizar su obra. Este tipo de autorización solo resulta eficiente cuando el usuario quiere utilizar una o unas pocas obras.

Licencias concedidas por las entidades de gestión

La Ley de Propiedad Intelectual prevé, a lo largo de su articulado, que determinados derechos sean obligatoriamente gestionados por las llamadas

entidades de gestión. En otros casos, a pesar de no exigirse imperativamente, las enormes dificultades que se derivarían de una administración particular por el titular del derecho llevan a que, en la práctica, también sea necesaria su intervención, pues, de lo contrario, la efectividad y el correcto ejercicio de los derechos se verían especialmente limitados.

Las entidades de gestión no poseen ánimo de lucro y se constituyen en forma asociativa, es decir, como asociaciones privadas, aunque están sometidas al control y autorización previa de la Administración. Su función es la de gestionar derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, garantizando la concesión de autorizaciones no exclusivas para utilizar las obras de los colectivos que representan a cambio de una contrapartida de carácter económico que se determina basándose en las tarifas que haya establecido la propia entidad, o bien sea el resultado de acuerdos negociados con asociaciones de usuarios.

Estas licencias suelen responder a una doble tipología:

- Las denominadas licencias generales que, a cambio de una remuneración, permiten la utilización del repertorio de la entidad de gestión, cumpliendo determinados requisitos y condiciones, dentro de un mismo sector de actividad. Se aplican, en estos casos, las tarifas generales aprobadas por la propia entidad, de acuerdo con los criterios señalados en la Ley.
- Las licencias de pago por uso, pensadas para una utilización ocasional de una o varias obras.

Entidades de gestión existentes en la actualidad

En la actualidad, las entidades de gestión existentes son las siguientes:

- Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), encargada de la administración de los derechos de directores de cine, compositores musicales, guionistas, autores de obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas, y editores musicales.

- Artista Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), que se ocupa de los derechos de actores, dobladores, bailarines y directores de escena.
- Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión (AIE), que gestiona los derechos de los artistas musicales.
- Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), que se encarga de la gestión de los derechos de escritores, traductores, periodistas y editores de libros, revistas y otras publicaciones.
- Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP), gestora de los derechos de los creadores visuales.
- Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA), que se ocupa de los derechos de los autores del medio audiovisual.
- Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), centrada en los derechos de los productores de fonogramas.
- Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), que gestiona los derechos de estos últimos.
- Sociedad Española de Derechos de Autor (SEDA), autorizada para gestionar los derechos de autores y editores de obras musicales.

Entre las obligaciones de las entidades de gestión está la de promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.



¡RECUERDA!

Las entidades de gestión conceden licencias de uso de las obras en nombre de sus correspondientes titulares.

La Ley prevé que determinados derechos sean gestionados por entidades de gestión, por ejemplo, copia privada o préstamo público.

2. MAPA DE USOS DE OBRAS PROTEGIDAS EN UN DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN

ÁREAS	FUNCIONES	TIPO DE OBRAS	TIPO DE USOS	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LA OBRA	EXPLICACIÓN	¿APLICACIÓN DE ALGUNO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY?		
Comunicación interna	<ul style="list-style-type: none"> • Publicaciones corporativas (<i>newsletters</i> con noticias de elaboración propia, memorias, folletos, etc.) • Intranet • Redes sociales internas • Información/Formación 	<ul style="list-style-type: none"> • Escritas o del lenguaje • Obras plásticas • Audiovisuales • Musicales • Dramáticas o escénicas • Programas de ordenador • Cualquier otro tipo de obra protegida por los derechos de autor 	<ul style="list-style-type: none"> • Reproducción • Distribución • Transformación • Comunicación pública, incluida la puesta a disposición • Otros usos que impliquen una explotación de la obra protegida 	Obras propias	No plantean problema alguno al corresponder los derechos a quien pretende usar la obra. Cualquier utilización, por tanto, es libre, salvo que se hayan transmitido los derechos de explotación a un tercero, en cuyo caso será necesaria su autorización.	No procede.		
				Obras en dominio público	Las obras o prestaciones se encuentran en dominio público cuando ha expirado el plazo de protección de los derechos patrimoniales. Una obra o prestación en dominio público puede ser utilizada por cualquiera siempre que se respete su autoría e integridad.	No procede.		
Medios de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> • Notas de prensa • Redes sociales • Blogs 			Obras de terceros en <i>Creative Commons</i>	Las licencias <i>Creative Commons</i> , por lo general, permiten la copia o reproducción, la distribución y la comunicación pública de una obra siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el titular de los derechos. Habrá que consultar el tipo de licencia concreta de que se trate para determinar los usos específicos que pueden realizarse.	Si alguno de esos límites es de aplicación, se podrá utilizar libremente la obra en los términos y con las condiciones establecidas en la Ley.		
				Obras de terceros	Se debe contar con la autorización del titular de los derechos correspondientes, que puede conseguirse directamente acudiendo a él, o bien a través de las entidades de gestión, especialmente en los casos de derechos de gestión colectiva obligatoria. No es posible utilizar este tipo de obras libremente.	Si alguno de esos límites es de aplicación, se podrá utilizar libremente la obra en los términos y con las condiciones establecidas en la ley.		
							Publicidad y marketing	<ul style="list-style-type: none"> • Campañas publicitarias • Envíos publicitarios
							RSC	<ul style="list-style-type: none"> • Publicaciones
Medición	<ul style="list-style-type: none"> • Resumen prensa • Resumen audiovisual • Resumen radio • Seguimiento en redes sociales 							
Marca	<ul style="list-style-type: none"> • Organización de eventos • Web • Material audiovisual • Blogs • Publicaciones corporativas 							
Relaciones institucionales								

9. Breve mención a los derechos de propiedad industrial

A través de los derechos de propiedad industrial, se protegen, entre otros:

- **Los diseños industriales**, que protegen la apariencia externa de los productos que se derive de las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación. Por ejemplo, el diseño de una botella, el diseño de unos zapatos, mobiliario, artículos de joyería, el stand de una feria, etcétera.
- **Las marcas y nombres comerciales** (conocidos como signos distintivos), que protegen signos que sirven en el comercio para distinguir los productos y servicios de una empresa de los de sus competidores. Pueden ser palabras aisladas o combinaciones de palabras, imágenes, figuras, dibujos, formas tridimensionales como la forma de un producto o su envoltorio, signos sonoros (como el rugido del león de Metro Goldwin Mayer), hasta novedosas marcas multimedia. También la combinación de algunos de ellos puede dar lugar a una marca.

- **Las patentes y los modelos de utilidad**, que protegen invenciones.

A diferencia de los derechos de Propiedad intelectual, los diseños, patentes, marcas, con carácter general y salvo casos muy excepcionales, solo otorgan un derecho de exclusiva a sus titulares en la medida en la que estos se encuentren registrados. Por tanto, para que el titular de una marca, diseño o patente pueda impedir a terceros su uso o autorizar a través de una licencia ha debido de solicitar su inscripción en una oficina de registro nacional, internacional o europea.

En España, el organismo encargado del registro de estas figuras es la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Es importante que las empresas registren y protejan sus marcas, invenciones, diseños, para identificarse en el mercado, distinguirse de sus competidores, evitar que les copien y otorgar valor a sus activos.

Se ha de tener en cuenta que los derechos de Propiedad intelectual e industrial son independientes y compatibles, por lo que una misma creación podría quedar protegida por un derecho de Propiedad intelectual y de Propiedad industrial.

MAPA SISTEMA DE AUTORIZACIONES DE USOS DE OBRAS PROTEGIDAS



II. ANEXO CAJA DE HERRAMIENTAS

3.1. Pauta para contrato de encargo de obra y cesión de derechos

- La Ley de Propiedad Intelectual no recoge expresamente el contrato de encargo de obra; así pues, se regirá por lo pactado entre las partes en el marco de las negociaciones y acuerdos que alcancen.
- El encargo de una obra no lleva aparejada necesariamente la adquisición de derechos de autor. Esa transmisión debe preverse de forma expresa. Si nada se establece, quien encarga la obra únicamente obtendrá el derecho de propiedad ordinaria sobre la obra encargada.
- Por tanto, es conveniente recoger en el clausulado del contrato si se produce una transmisión de derechos de autor y, en tal caso, qué modalidades concretas se entienden transmitidas, durante cuánto tiempo y en qué ámbito geográfico.
- Desde el punto de vista creativo o estético, resulta adecuado incluir referencias concretas en cuanto a las características y condiciones que debe reunir la obra.

Se debe tener en cuenta:

- Realizar el contrato siempre por escrito.
- Prever quién ostentará los derechos de propiedad intelectual sobre la obra creada en virtud del contrato.
- Recoger detalladamente todos los aspectos y condiciones contractuales, en particular los referidos a la contraprestación que se ha de pagar, los medios materiales que se van a utilizar y las características de la obra.

3.2. Check list

Comprobar siempre si la obra que se quiere utilizar está protegida o no.

- No está protegida si...
 - se trata de una obra en dominio público, al haber expirado el plazo de protección de los derechos;
 - estamos ante disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, resoluciones de los órganos jurisdiccionales, actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores ya que no son objeto de propiedad intelectual.
- Si está protegida,
 - no hay que pedir autorización cuando el uso se encuentre amparado por una excepción legal, o autorizado previamente mediante una licencia *Creative Commons* u otra similar;
 - sí hay que pedir autorización (en los demás casos).



RECUERDA

Si vas a utilizar un contenido, comprueba el aviso legal o la reserva de derechos.

Se debe tener en cuenta:

- Las obras divulgadas a través de Internet pueden estar protegidas por derechos de propiedad intelectual.
- Las obras anónimas o divulgadas bajo seudónimo también pueden estar protegidas por derechos de propiedad intelectual.

Si se trata de una obra que se encuentra en dominio público, puede ser utilizada libremente, siempre que no nos encontremos ante una derivada de esa obra (una traducción, una adaptación, etc.), o una edición de una obra en dominio público **que pueda ser individualizada por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales**. Siempre se ha de respetar la autoría e integridad de la obra, aunque se encuentre en dominio público.

- Confirmar si existe o no una reserva de derechos.

3.3. Redes sociales o plataformas que alojan contenido

- Los departamentos de comunicación como generadores de contenidos:
 - Si tienen la consideración de obra, los contenidos que se creen estarán protegidos.
 - Revisar las condiciones de uso de la red que explotará el contenido: qué derechos se ceden a esta red social o plataforma, durante cuánto tiempo y el ámbito geográfico.
- Uso de contenidos ajenos por parte de los departamentos de comunicación en las redes o plataformas:
 - Comprobar si es una obra protegida y, en caso afirmativo, comprobar si es necesario solicitar autorización o no para su uso.
 - Revisar las condiciones de uso de la red o plataforma que explota el contenido.
- Enlaces: es recomendable comprobar que el destino al que dirige un enlace no es una web o contenido ilícito.

3.4. Legislación de interés

Propiedad Intelectual:

- Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 (www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930)
- Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual (www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-6247)
- Ley 10/2007 de la lectura, del libro y de las bibliotecas (www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12351)
- Convenio de Berna (www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283698)

Propiedad Industrial:

- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-23093).
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13615). Intelectual (www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-6247)
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328)

3.5. Directorio de interés

3.5.1 Entidades de gestión

AGEDI: Calle de María de Molina, 39, 28006 Madrid. www.agedi.aie.es

AIE: Calle Torrelara, 8, 28016 Madrid. www.aie.es

AISGE: Calle Ruiz de Alarcón, 11, 28014 Madrid. www.aisge.es

CEDRO: Calle Alcalá, 26 (entrada por calle de Cedaceros, 1), 28014 Madrid. www.cedro.org

DAMA: Calle Gran Vía, 63, 28013 Madrid. www.damaautor.es

EGEDA: Calle Luis Buñuel, 2, 28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid. www.egeda.es

SEDA: Alberto Aguilera 35, 5.º dcha. 28015 Madrid. www.sedamusica.es

SGAE: Calle de Fernando VI, 4, 28004 Madrid. www.sgae.es

3.5.2 Registro Central de la Propiedad Intelectual

C/ Alfonso XII, 3 y 5, 28014, Madrid

3.5.3 Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad de Madrid

C/ Santa Catalina, 6, 28014, Madrid. www.comunidad.madrid/gobierno/informacion-juridica-legislacion/registro-territorial-propiedad-intelectual

3.5.4 Ministerio de Cultura: Subdirección General de Propiedad Intelectual

Plaza del Rey 1, 28004, Madrid. www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/portada.html

3.5.5 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Chemin des Colombettes 34, 1211 Genève, Suiza.
www.wipo.int/portal/es

3.5.6 Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

Paseo de la Castellana, 75, 28046 Madrid.
www.oepm.es/es/index.html

3.5.7 Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Avenida de Europa, 4, E-03008 Alicante.
euipo.europa.eu/ohimportal/es

III. ANEXO USO INTERNO DE PRENSA

El artículo 32.1 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la reproducción, distribución o comunicación pública, total o parcial, de artículos periodísticos aislados en un dossier de prensa que se efectúe dentro de cualquier organización requerirá la autorización de los titulares de derechos. **(BOE 2/03/2019).**

¿Qué implicación tiene esta disposición legal en el uso de prensa dentro de una organización?

Cualquier uso de artículos de prensa, incluida la utilización no comercial, que se lleve a cabo dentro de las empresas, administraciones públicas y otras instituciones debe contar con la autorización previa de sus titulares de derechos.

¿Cómo se obtiene esta autorización?

La autorización se puede obtener directamente con cada uno de los titulares de derechos de las publicaciones que se vayan a utilizar, o solicitando a CEDRO una única licencia de derechos de autor para el uso interno de prensa de los editores que le hayan otorgado el mandato para ello.

¿En qué consiste esta licencia?

La licencia es una autorización que CEDRO concede en nombre de los titulares de derechos que permite copiar y compartir, dentro de las organizaciones, noticias, editoriales, artículos de opinión, reportajes y entrevistas publicados en periódicos y revistas, tanto nacionales como internacionales.

¿Qué usos permite la licencia?

Copiar

- Reproducción digital mediante escaneado u otro sistema.
- Reproducción mediante fotocopia.
- Impresión en papel de una sola copia para cada usuario.

Compartir

- Almacenamiento técnico en su servidor del archivo informático en el que se han alojado los artículos periodísticos.
- Puesta a disposición de los empleados en una intranet.
- Representación o visualización en pantalla.
- Envío por correo electrónico a los usuarios autorizados.
- Incorporación en un documento elaborado por el licenciario y para uso interno.
- Distribución de las copias a los usuarios.

En el caso de que se quieran incluir artículos del dossier de prensa en la web, o hacer una difusión entre usuarios externos, también es necesario contar con una autorización, para lo que CEDRO dispone de un anexo a la licencia general.

¿Es necesaria la licencia si ya se paga a una empresa de seguimiento de medios?

El pago que cualquier organización hace a su empresa de seguimiento de medios no incluye en ningún caso el abono de derechos de autor por el uso interno de los artículos que incluye el resumen enviado por la agencia.

No obstante, la empresa que comercializa el resumen de prensa tiene que obtener la autorización de CEDRO para incluir de forma legal los artículos que incorpora a la revista de prensa que comercializa.

¿Y si me lo envía mi agencia de comunicación?

La agencia de comunicación necesita una licencia específica para la elaboración del dossier de prensa. Esta autorización es independiente de la que necesita una organización para la distribución interna que lleva a cabo.

¿Necesito la licencia para enviar un enlace a una noticia?

La licencia de derechos de autor permite almacenar una copia del contenido que aparece al seguir ese enlace (para no perder la información en el futuro), o realizar copias de este para enviarlo a sus empleados o clientes; sin embargo, el envío de meros enlaces (solo url) no requiere de autorización.

¿Necesito la licencia para elaborar y distribuir internamente el resumen de prensa en mi organización?

Para llevar a cabo este tipo de utilización de artículos de prensa es necesaria la autorización de los titulares de derechos, bien directamente a través de las distintas empresas editoras de las publicaciones utilizadas o bien solicitándola a CEDRO.

¿Cómo reparte CEDRO?

Las organizaciones usuarias tienen que hacer un reporte a CEDRO por los artículos utilizados, pueden hacerlo ellas mismas o solicitarlo a su empresa de seguimiento de medios. Basándose en este informe de uso, CEDRO hace llegar a los titulares de derechos las cantidades que les corresponden por la utilización de los artículos que las organizaciones han hecho de sus publicaciones.

¿Por qué tengo que obtener una licencia si las noticias hablan de mi organización?

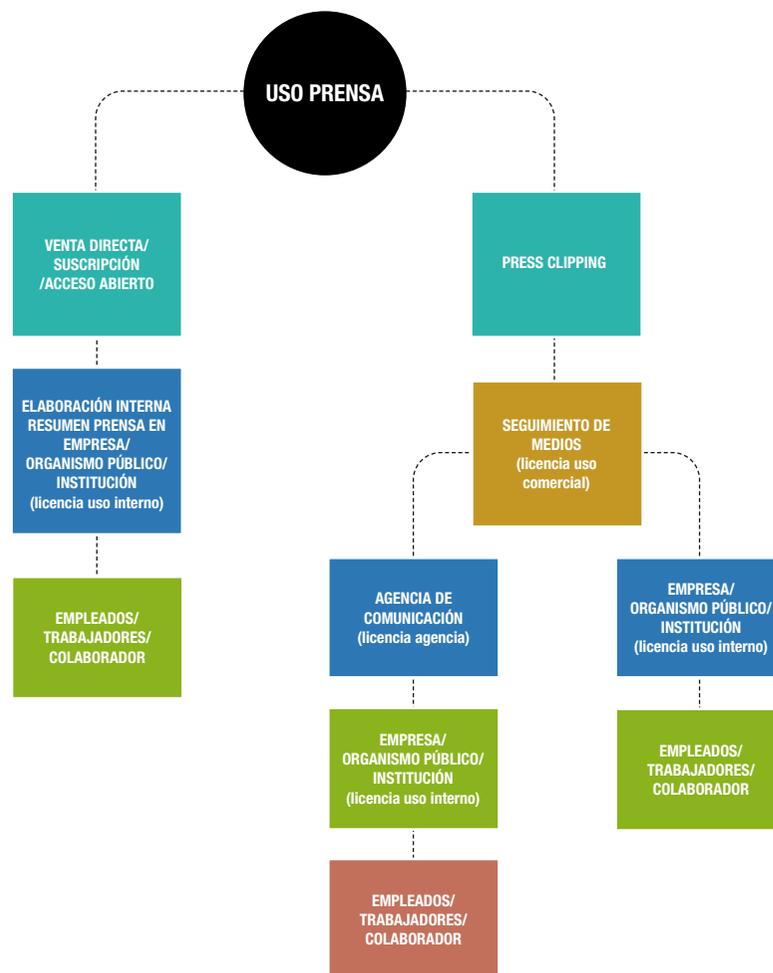
Porque se están utilizando unos contenidos creados por un tercero, que están amparados por el derecho de propiedad intelectual. En nin-

gún caso la Ley de Propiedad Intelectual protege al generador del hecho noticiable o protagonista de la noticia, sea persona física o jurídica, de carácter público o privado.

¿Qué sucede en otros países?

La regulación española, en la práctica, es similar a la del resto de países de la Unión Europea, donde también es necesaria la autorización previa de los titulares de derechos de periódicos y revistas para el uso interno.

MAPA USO DE PRENSA EN EMPRESAS, ORGANISMOS PÚBLICOS E INSTITUCIONES



guía

DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN



CEDRO. Alcalá, 26, 3.º (entrada por Cedaceros, 1) 28014 Madrid / Tel.: 91 702 19 70 / Fax: 91 308 63 27 / licencias@cedro.org
Delegación en Cataluña. Pau Claris, 94, 2.º A. 08010 Barcelona Tel.: 93 272 04 47 / Fax: 93 272 04 46 / cedrocat@cedro.org
www.cedro.org